



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº7 DE  
MÁLAGA**

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N

Tel.: 951938460/951938310/951938525 Fax: 951939177- cuenta 4333

N.I.G.: 2906745320180002985

Procedimiento: Procedimiento ordinario 439/2018. Negociado: B

Recurrente: [REDACTED]

Letrado:

Procurador: MARIA ANGELES BEJARANO LOPEZ

Demandado/os: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA (SERVICIO DE GESTIÓN DE RECLAMACIONES PATRIMONIALES) y CIA SEGUROS ZURICH INSURANCE PLC

Representante: EDUARDO FERNANDEZ DONAIRE

Letrados: S.JAYUNT. MÁLAGA

Procuradores: JOSE MANUEL PAEZ GOMEZ y CARMEN MAYOR MORENTE

**SENTENCIA Nº 494 / 2020**

Málaga, 16 de noviembre de 2020

Vistos por mí, D<sup>a</sup> Sandra Ortigosa Santisteban, Magistrada-Juez de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 7 de Málaga y su partido, los presentes autos de procedimiento ordinario sobre responsabilidad patrimonial que, bajo número 439/2018 se han seguido ante este Juzgado, a instancia de [REDACTED]

[REDACTED] representados por la procuradora de los Tribunales Sra. M<sup>a</sup> Ángeles Bejarano López contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado por el procurador de los Tribunales Sr. José Manuel Páez Gómez y ZURICH INSURANCE PLC, representado por la procuradora de los Tribunales Sra. Carmen Mayor Morente y atendidos los siguientes



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la procuradora de los Tribunales Sra. M<sup>a</sup> Ángeles Bejarano López se presentó, en nombre y representación de [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] recurso contencioso administrativo contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA frente a la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Málaga dictada el 22 de junio de 2017 en el expediente 38/2016, que desestimó la reclamación por daños patrimoniales por lucro cesante presentada el 12 de febrero del 2016.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso se requirió a la Administración demandada para que en el plazo de 20 días procediera a la remisión del expediente administrativo completo, solicitando la representación de la Cía Seguros Zurich Insurance PLC se la tuviera por personada.

Aportado el expediente administrativo completo se dio traslado a la actora para que formalizase la demanda, cumplimentando dicho trámite en el plazo concedido y dándose traslado de la misma a la Administración demandada.

**TERCERO.-** Por el procurador de los Tribunales Sr. José Manuel Páez Gómez, en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, se presentó escrito de contestación a la demanda dentro del plazo concedido en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, solicitaba se dictase sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte actora.

**CUARTO.-** Declarada la nulidad de actuaciones, previa tramitación del incidente, se presentó por la procuradora de los Tribunales Sra. Carmen Mayor Morente, en nombre y representación de ZURICH INSURANCE PLC, se presentó escrito de contestación a la demanda dentro del



plazo concedido en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, solicitaba se dictase sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte actora.

**QUINTO.-** Practicada la prueba admitida y tras el trámite de conclusiones se declararon los autos conclusos para sentencia.

**SEXTO.-** En el presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se interpone por la parte actora recurso contencioso administrativo frente a la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Málaga dictada el 22 de junio de 2017 en el expediente 38/2016, que desestimó la reclamación por daños patrimoniales por lucro cesante presentada el 12 de febrero del 2016, por el que se pretende se condene al Ayuntamiento de Málaga a abonar a los recurrentes las cuantías reclamadas que individualmente se desglosan en la demanda, correspondientes a la cuantía indemnizatoria, sumando un total de OCHENTA Y SIETE MIL CIEN EUROS (87.100 €), más la cantidad de VEINTISEIS MIL CIENTO TREINTA EUROS (26.130 €) fijadas para intereses legales y costas, con imposición de las costas a la demandada si se opusiere.

Tal pretensión la fundaba, esencialmente, en los siguientes hechos:

Que en fecha 13 de marzo de 2015, se procedió al cierre del mercado de la Merced y a la paralización de la actividad comercial, iniciándose las obras de reforma y acondicionamiento, siendo que por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 24 de octubre de 2014, se había adjudicado la contratación a la mercantil Ezequiel Blanco-Astigarraga Gosis, S.L.

Las obras de reforma y acondicionamiento se iniciaron en fecha 16 de marzo del 2015, estando previsto como plazo máximo en los Pliegos de la referida Concesión, seis meses para su ejecución, debiendo estar por tanto terminadas el 15 de septiembre del mismo año 2015.

Llegada la anterior fecha (15 de septiembre de 2015) no se inició la puesta en marcha de la actividad comercial, sino que hubo un retraso en los plazos previstos, que ha provocado un lucro cesante a todos los comerciantes del mercado, que por Orden Municipal, procedieron al cierre de sus puestos hasta la terminación de las referidas obras de reforma, produciéndose el



inicio de la actividad comercial el 5 de noviembre de 2.015, con un retraso por tanto de 51 días.

Que según informe suscrito por el Director de las Obras de Reforma del Mercado de La Merced, una vez finalizada la demolición de elementos constructivos, el día 4 de mayo de 2.015, se pudo constatar que la estructura existente de hormigón armado, presentaba defectos por corrosión superficial de las armaduras en pilares y vigas, produciendo rotura y desprendimiento del revestimiento de hormigón, existiendo ya en algunas vigas y pilares refuerzos estructurales metálicos de actuaciones y rehabilitaciones anteriores, siendo que dicha patología provocó la paralización de las obras de reforma y acondicionamiento, por imposibilidad de ejecutar las unidades principales de obra ya que esos defectos de construcción afectaban a la red de saneamiento del edificio, existiendo acometidas a la red general cegadas o cerradas previamente, arquetas de paso sin acabar en sus paredes de cierre produciendo que las aguas negras se viertan directamente al terreno sobre el que se asienta el edificio; existiendo también deficiencias en el trazado y el suministro de servicios como la electricidad, el agua o las telecomunicaciones, que debían ser resueltas conforme a la norma y para asegurar el buen funcionamiento de las instalaciones.

Entre los días 5 y 30 de mayo de 2.015 se procedió a realizar los estudios y cálculos necesarios para la reparación de las patologías referidas y los trabajos se realizaron del 8 de junio al 3 de julio del 2.015, retomándose los trabajos de obras de reforma y acondicionamiento, el 4 de julio de 2.015, lo que motivó que la fecha de puesta en marcha del Mercado de La Merced, se retrasara en 51 días.

Que según el informe Técnico sobre el motivo del Retraso de las obras, del 27 de julio de 2.016, durante la ejecución de las obras, al descubrir los elementos constructivos se observó que existían unos defectos estructurales que podían afectar gravemente a la estabilidad estructural del edificio, lo que obligaba inexcusablemente a su reparación.

Presentada reclamación ante el Ayuntamiento por los ahora recurrentes y por la que se solicitaba ser indemnizados por el lucro cesante derivado del retraso en las obras, con fecha 26 de marzo de 2.018, por parte del Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, se solicitó Dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía y el 9 de abril de 2.018, emite dicho Consejo resolución declarando: la INADMISIÓN A TRÁMITE de la solicitud de Dictamen formulada por el Alcalde-Presidente de Málaga...por los motivos expuestos en el fundamento jurídico único de la misma...la cual en el párrafo 5º del Fundamento de la Resolución, dice lo



siguiente:...atendiendo a la competencia material del Consejo, la solicitud planteada, NO RESULTA ADMISIBLE, al no encontrar acomodo en lo dispuesto en el art. 17.14 de la Ley 4/2005, YA QUE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, QUE INDIVIDUALMENTE SOLICITA CADA UNO DE LOS RECLAMANTES, NO SUPERA EL LÍMITE DE 15.000€ FIJADO EN EL MISMO”.

Considera la recurrente que debe ser indemnizada conforme al art. 19 de la Ordenanza Reguladora de los Mercados Municipales, en su punto 2º: “...si la realización de las obras mencionadas, obligara a la eliminación de puestos o locales de negocio en beneficio del resto, se procederá por el Ayuntamiento a reubicar al adjudicatario afectado, con carácter prioritario, en el mismo Mercado o en cualquier otro de los existentes, o bien en el caso de que no sea posible dicha reubicación, a indemnizar en la cantidad que se considere ajustada al valor de la concesión”. Siendo que el Ayuntamiento reconoció a los recurrentes derecho a esa compensación por el cierre del mercado durante las obras, al no ser reubicados en otros puestos de otros mercados municipales en los que continuar con su actividad.

Se invoca igualmente el art. 34 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, al existir daños por lucro cesante por el retraso ocasionado por la reparación de defectos y vicios ocultos de elementos constructivos del edificio, entendiéndose que el Ayuntamiento ha incumplido su deber de conservación y mantenimiento del edificio de su propiedad, en las condiciones de seguridad, salubridad y estabilidad constructivas necesarias, generando un daño patrimonial que los recurrentes no deben soportar.

Por último, se muestra oposición con el motivo alegado por la Administración demandada para la desestimación de la reclamación presentada por cuanto se afirma que no ha quedado acreditada la relación de causalidad, entre el daño sufrido y una actuación o funcionamiento de un servicio de la Administración Municipal, sin que sea tampoco de aplicación la referencia a la existencia de fuerza mayor ya que el R.D. 429/1993, en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, establece dicha responsabilidad por los daños causados tanto por su funcionamiento normal como anormal ( arts 32 a 37 Ley 40/2015 R.J.S.P.).

El Ayuntamiento de Málaga se opone al recurso y pretende la desestimación íntegra del mismo en base a los siguientes hechos resumidos: que la empresa que resultó adjudicataria, tras la firma del Acta de replanteo, comenzó el 16 de marzo de 2015 las obras de reforma,

rehabilitación y redistribución del mercado de La Merced, procediéndose al cierre temporal de los puestos del mercado en virtud de lo dispuesto en el art. 19 de la Ordenanza reguladora de los Mercados Minoristas del Excmo. Ayuntamiento de Málaga (BOP 26 de febrero de 2013).

No se discute que el plazo de ejecución de las obras fuera de seis meses y que hubo un retraso en la finalización de las obras; siendo que la causa de ese retraso está suficientemente justificada en los informes que obran en el expediente administrativo.

Se manifiesta también que no se puede olvidar que los recurrentes no son propietarios de un bien privado, sino unos concesionarios de unos puestos en mercados municipales, y se les otorga el derecho al uso y disfrute de los mismos pero con deberes y obligaciones propias de una concesión de un bien de dominio público.

Que una vez recibido el escrito de reclamación de los recurrentes, se procedió con fecha 6/4/16 a solicitar, en primer lugar informe al Servicio de Mercados Municipales y Vía Pública, recibiendo dicho informe el 4/7/16 en virtud de escrito de la Directora General del Área de Promoción Empresarial y del Empleo, haciendo constar que según los antecedentes obrantes en el Servicio de Mercados Municipales y Vía Pública, los reclamantes eran los titulares de los puestos durante la totalidad del plazo de ejecución de las obras. Junto con dicho escrito se aporta informe suscrito por el Director de Obras de reforma del mercado de la Merced en el que se dice, a modo de conclusiones, que “estimo justificado el retraso de la obra de reforma del Mercado de La Merced de 50 días, por causas no imputables a la concesionaria, dado que ha sido como consecuencia de los “vicios ocultos” por defectos existentes con anterioridad a la ejecución del contrato de concesión de obra pública”.

También se alega la existencia de desviación procesal por cuanto al comparar las cantidades que reclamaron en el escrito presentado ante el Ayuntamiento, con las que reclaman en el escrito de demanda, resulta que han sido aumentadas sin ninguna justificación.

Que recibido oficio del Jefe de Servicio de Mercados Municipales y Vía Pública, adjuntando informe técnico sobre el retraso de las obras en el mercado de La Merced, de fecha 27 de julio de 2016, se alcanzaba también la conclusión de que “La causa del retraso obedece a la existencia de defectos estructurales ocultos bajo los revestimientos, que no fueron detectados hasta la demolición de estos durante el desarrollo de las obras y que su origen es anterior a las obras de reforma del mercado”.

Entiende así la Administración demandada que existe una falta de acreditación de la relación de causalidad entre la lesión sufrida y una actuación o funcionamiento de un servicio de la



Administración municipal. Habiendo quedado demostrado con los informes técnicos que obran en el expediente administrativo que en el transcurso de la ejecución de las obras de remodelación/reforma del Mercado de La Merced, surgieron unos imprevistos en cuanto a elementos estructurales que quedaron a la vista cuando se realizaron las demoliciones, calificados por dichos técnicos como vicios ocultos (no podían preverse), que fueron analizados y ejecutados por la concesionaria de dichas obras, y repercutió en el plazo de ejecución de las mismas, alargándose 50 días más. Plazo que no resulta desproporcionado dado que no llega ni a dos meses respecto de una obra cuya ejecución estaba prevista en 6 meses.

Por la compañía aseguradora Zurich se pretende igualmente la desestimación íntegra de la demanda refiriéndose en primer término que, como quiera que la demanda no se dirigió contra la compañía aseguradora ni tampoco se interesa ninguna condena en relación a la misma en el suplico de la demanda, la sentencia que se dicte, caso de ser estimatoria del recurso interpuesto, no puede contener pronunciamiento alguno de condena contra la aseguradora.

No se discute tampoco que el plazo de las obras del mercado estuviera inicialmente establecido en el de 6 meses, así como tampoco se niega que existiera un retraso en dichas obras, si bien considera que tal retraso se encontraba absolutamente justificado por la aparición de defectos y deficiencias ocultos y que no pudieron conocerse hasta que se iniciaron las obras, negando la concurrencia de los requisitos de la responsabilidad patrimonial en el supuesto de autos.

Asimismo, se alega que, caso de estimarse el recurso el siniestro no encuentra cobertura en la póliza contratada, y que, subsidiariamente, se debe tener en cuenta la existencia de una franquicia por importe de 1.500 euros en la póliza de seguros que, en su caso, deberá ser aplicada.

**SEGUNDO.-** La responsabilidad patrimonial de la Administración tiene su fundamento en el Art. 16 de la Constitución Española y el Art. 32 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público y 65 y siguientes de la Ley 39/2015, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



Como ha venido declarando reiteradamente la jurisprudencia, entre otras la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998, para la declaración de la *responsabilidad patrimonial de la Administración* hace falta la concurrencia de dos requisitos sustanciales positivos, uno negativo y otro procedimental:

A)- El primero de los positivos es el que exista un *daño efectivo*, evaluable económicamente e individualizado con respecto a una persona o grupo de personas, que el interesado no tenga el deber jurídico de soportar. Este requisito se incardina dentro de los elementos que han de ser objeto de la prueba, si bien alguno de sus aspectos se produce o manifiesta dentro del ámbito de la argumentación de las partes (simplificado por la existencia de un catálogo de soluciones jurisprudenciales que cabe invocar -y apreciar- sin mayor disquisición), como puede ser la extensión y naturaleza de los daños resarcibles, las personas legitimadas y los supuestos en los que existe obligación jurídica de soportar el daño.

B)- El segundo requisito positivo es el de *que el daño sea imputable a una Administración Pública*. Esta nota es la aparentemente más compleja, puesto que la doctrina común de la *responsabilidad extracontractual* y por actos ilícitos deviene en un complejo fenómeno de examen sobre la relación de causalidad, la eventual concurrencia y relevancia de concausas y la existencia de elemento, culpabilísticos. Sin embargo, en la *responsabilidad patrimonial administrativa*, en la configuración que disfrutamos de la misma desde la Ley de 1.957 (incluso desde la Ley de Expropiación Forzosa de 1.954), se encuentra enormemente simplificado por la expresión legal de que la lesión "sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos" ( artículos 122 de la Ley de Expropiación Forzosa , 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 139 de la Ley 30/1.992 ). Fundamentalmente, se encuentran cuatro títulos de imputación a efectos de la determinación de la *responsabilidad* de una Administración respecto de una lesión concreta: que la lesión se produzca como consecuencia directa del ejercicio ordinario del servicio; que la lesión obedezca a una anomalía o no funcionamiento del servicio público; que exista una situación de riesgo creado por la Administración en el ámbito de producción del evento dañoso, o que se produzca un enriquecimiento injusto por parte de la Administración.



*C)- El factor negativo es el de que no obedezca el daño a fuerza mayor. Esta nota ha sido precisada conceptual y jurisprudencialmente en el sentido de que se trate, para poder la concurrencia de fuerza mayor, de un evento producido con los requisitos tradicionales que distinguen a la fuerza mayor del caso fortuito (conceptos de previsibilidad e irresistibilidad), pero específicamente que se trate de una causa extraña al ámbito de funcionamiento del servicio público.*

*D)- El elemento procedimental es el de que se formule la oportuna reclamación ante la Administración responsable en el lapso de un año, a contar desde la producción de la lesión. Este elemento plantea la cuestión del término inicial -sobre el que se encuentran suficientes precisiones jurisprudenciales.*

**TERCERO.-** En el supuesto que ahora nos ocupa, las partes no discuten que se iniciaron unas obras en el Mercado de la Merced de Málaga, previa tramitación del correspondiente procedimiento para su adjudicación, siendo que en los pliegos de las condiciones se establecía que el plazo de duración de las obras sería de 6 meses.

Tampoco ha sido hecho controvertido que se produjo un retraso en las obras de 51 días según la demanda y 50 según la contestación, por cuanto una vez iniciadas las obras se detectaron una serie de defectos constructivos que eran necesarios corregir, provocando ello que durante ese tiempo, además de los seis meses proyectados inicialmente para las obras, los recurrentes no pudieran explotar los puestos cuya licitación les fuera en día atribuida en dicho mercado.

Ese es precisamente el daño que se reclama, el lucro cesante derivado de esos 51 días (50 según la contestación) en que debieron permanecer cerrados los puestos del mercado que los recurrentes regentan. Y el principal hecho controvertido es la existencia o no de la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños producidos.

Analizando en conciencia y conforme a las normas de la sana crítica la prueba practicada consistente en la documental que obra unida a los autos y, especialmente, el expediente administrativo, y teniendo en cuenta las normas sobre la carga de la prueba establecidas en el art. 217 LEC, no se puede olvidar tampoco que, debe existir un nexo causal adecuado, inmediato, exclusivo y directo entre la acción u omisión administrativa y el resultado lesivo, relación causal que cabe concretar en los presentes supuestos del siguiente modo: durante la



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

ejecución de unas obras de reforma y acondicionamiento del Mercado de la Merced de la Málaga que se iniciaron el 16 de marzo de 2015 y debían finalizar el 15 de septiembre del mismo año, por hacerse fijado su duración en el plazo de 6 meses, el día 4 de mayo de 2015, durante la ejecución de dichas obras, se pudo constatar que la estructura padecía una serie de defectos constructivos que hacía necesario la ejecución de otras obras distintas de las proyectadas, y con independencia de estas, para arreglar dichos defectos y continuar las obras iniciadas de reforma y acondicionamiento, provocando ello que la puesta en funcionamiento del mercado no se produjese hasta el 5 de noviembre.

Ninguna prueba se ha practicado que permita tener acreditada la existencia de ese nexo causal entre el daño y una actuación normal o anormal de la administración. En primer lugar porque ni siquiera el propio recurrente es capaz de determinar de forma concreta cual ha sido esa actuación (normal o anormal), sino que simplemente se limita a afirmar la existencia de la responsabilidad patrimonial con fundamento en el retraso en la finalización de las obras, como si la causa de dicho retraso y la actuación de la administración ante la detección de vicios de la construcción careciera de toda relevancia.

No puede olvidarse el carácter revisorio de esta jurisdicción respecto de los actos de las Administraciones públicas, y lo cierto es que la recurrente no aporta ningún principio de prueba objetivo que desvirtúe los informes técnicos que obran en el expediente administrativo y que establezca la causa imputable al funcionamiento normal o anormal de la administración que causó el daño reclamado, más allá, se reitera, del retraso en la finalización de las obras.

Es más, del expediente lo que se constata es más bien lo contrario, que la Administración, una vez detectados esos defectos constructivos, y aun cuando la reparación de los mismos no formaban parte del contrato de obras licitado, dispuso lo necesario en un plazo de tiempo más que razonable. Así, en el informe del Director de obras que consta al folio 643 a 645 EA se dice *“Que finalizada la demolición de elementos constructivos el día 4 de mayo de 2015, se pudo constatar que la estructura existente de hormigón armado presentaba defectos por corrosión superficial de las armaduras en pilares y vigas, produciendo rotura y desprendimiento del revestimiento de hormigón, existiendo ya en algunas vigas y pilares refuerzos estructurales metálicos de actuaciones y rehabilitaciones anteriores.*

*Que dicha patología provocó la paralización de las obras, por imposibilidad de ejecutar normalmente las unidades principales de obra.*



*Que una vez finalizada la demolición, también se pudo observar las deficiencias en la red de saneamiento del edificio, existiendo acometidas a la red general cegadas o cerradas previamente, arquetas de paso sin acabar en sus paredes de cierre produciendo que las aguas negras se viertan directamente al terreno sobre el que se asienta el edificio. Y deficiencias en el trazado y el suministro de servicios como la electricidad, el agua, o las telecomunicaciones que debían ser resueltas conforme a la norma y para asegurar el buen funcionamiento de las instalaciones”.....igualmente, en el mismo informe se refleja la reducción de horario laboral con motivo del Festival de Cine de Málaga así como con motivo de la Semana Santa concluyendo el mismo que “Por ello estimo justificado el retraso de la obra de reforma del Mercado de La Merced de 50 días, por causas no imputables a la concesionaria, dado que ha sido como consecuencia de los “vicios ocultos” por defectos existentes con anterioridad a la ejecución del contrato de concesión de obra pública”.*

Por otro lado, en el informe técnico que obra a los folios 650 a 652 EA dice también en sus conclusiones que *“La causa del retraso obedece a la existencia de defectos estructurales ocultos bajo los revestimientos, que no fueron detectados hasta la demolición de estos durante el desarrollo de las obras y que su origen es anterior a las obras de reforma del mercado”.*

De este modo, y en base a todo lo anteriormente expuesto, se considera, ante la falta de prueba en contrario, que la actuación de la Administración fue la correcta una vez conocidos los defectos constructivos procediendo a su reparación en un plazo de tiempo que se estima razonable, lo que impide apreciar que el funcionamiento de los servicios públicos sea causa de lo ocurrido, debiendo negarse por ello, como afirma la demandada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños producidos, debiendo por tanto en consecuencia desestimarse el recurso interpuesto.

**CUARTO.-** En materia de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2001, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, procede



imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 3.000 euros la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

Que **DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la procuradora de los Tribunales Sra. M<sup>a</sup> Ángeles Bejarano López, en nombre y representación de [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] frente a la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Málaga dictada el 22 de junio de 2017 en el expediente 38/2016, que desestimó la reclamación por daños patrimoniales por lucro cesante presentada el 12 de febrero del 2016, con imposición de las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente con el límite de 3.000 euros.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones nº 4333 de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.

Inclúyase la presente en el Libro de su clase. Una vez firme la presente resolución devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.  
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

